

## LEY DE OBRAS PÚBLICAS

LEY N° 5.188, Sancionada el 27/1/1960 y Promulgada el 9/12/1960

### CAPITULO I

#### De las Obras Públicas en General

**Artículo 1°.** Todas las construcciones, refacciones, instalaciones, trabajos y obras en general; provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, materiales y elementos de trabajo, o necesarios para la actividad accesoria o complementaria de la obra que construya la provincia o cualquiera de sus reparticiones por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios, de aportes nacionales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente ley.

**Art. 2°.** (Modificado por Ley N° 5293). El estudio, la ejecución y/o fiscalización de las obras a que se refiere el artículo anterior, corresponde al Ministerio de Obras Públicas o entes autárquicos que lo integran, y se llevará a cabo bajo la dirección de las reparticiones técnicas de su dependencia. Cuando así convenga a los intereses de la Administración, el Ministerio de Obras Públicas podrá delegar la ejecución de las obras en entidades privadas legalmente reconocidas y constituidas para cooperar con el Estado (Cooperadoras Escolares, cooperadoras policiales, etc.) , pero reservando para sí, en todos los casos, su fiscalización.

**Art. 3°.** Las obras que ejecuten personas o entidades privadas con subsidios o subvenciones de la Provincia, se regirán por las normas especiales que deberá dictar el P.E debiendo su contratación y ejecución hallarse sometida al contralor y fiscalización de la autoridad provincial competente.

**Art. 4°.** Las atribuciones y obligaciones que establece la presente ley para la administración, corresponderán al Poder Ejecutivo, o repartición, organismo o funcionario legalmente autorizado.

**Art. 5°.** Las obras públicas deberán realizarse en bienes que sean de propiedad de la provincia o en los que ésta tenga posesión o disponga del uso.

**Art. 6°.** Antes de sacar una obra pública a licitación o de contratar directamente su realización, deberá estar legalmente prevista su financiación. Exceptúase de este requisito las obras públicas que fueren de indudable urgencia a criterio del Poder Ejecutivo, con cargo de solicitar el otorgamiento del crédito correspondiente a la H. Legislatura. En caso de que la misma no se hubiere pronunciado dentro del período ordinario correspondiente, se tendrá por acordado el crédito solicitado, así como la autorización para financiarlo.

**Art. 7°.** En toda obra pública hasta el dos por ciento (2%) del costo podrá ser utilizado para el pago de compensación al personal con título profesional o técnico del Ministerio de Obras Públicas y entes autárquicos que lo integren y que intervengan en las distintas etapas de la obra. En la reglamentación el P.E cuidará que los trabajos sean asignados equitativamente entre ese personal y determinará la forma de distribución de la citada compensación.

La compensación en cada caso particular no podrá exceder en su monto al correspondiente a lo percibido anualmente en concepto de sueldo por el beneficiario.

**Art. 8°.** Los créditos acordados para obras públicas, podrán afectarse por los importes que demande la adquisición de los terrenos necesarios para su ejecución.

**Art. 9º.** A efectos de la calificación y habilitación de las personas o empresas que intervengan en las licitaciones de obras públicas, créase el Registro de Licitaciones de Obras Públicas.

## CAPITULO II

### Del Proyecto

**Art. 10.** Previo al llamado a licitación de una obra, o antes de su ejecución si aquél no correspondiere, deberá estar aprobado su proyecto y presupuesto, con conocimiento de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales que sean necesarios para su realización.

Exceptuarse de la presente disposición, los casos en que fuere necesario licitar conjuntamente la realización total o parcial del estudio y/o proyecto de la obra.

**Art. 11.** Se podrá llamar a concurso, previa autorización del Poder Ejecutivo, para la elaboración de proyectos y acordar premios que se consideren justos y estimulantes así como contratar los proyectos directamente en aquellos casos que la reglamentación determine.

**Art. 12.** Los presupuestos oficiales incluirán hasta un veinte por ciento (20%) para ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos o imprevistos. El importe destinado a tal fin se ajustará en definitiva al monto de la adjudicación.

**Art. 13.** La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, caen sobre el organismo que los realizó. Esta responsabilidad no excluye la del contratista en cuanto a los errores o deficiencias de los planos o del proyecto que sean advertibles con la documentación a su alcance, salvo que sean denunciados antes de la fecha del replanteo total o de la del acta de iniciación de los trabajos, según sea pertinente.

## CAPITULO III

### De los Sistemas de Realización

#### TITULO I - Por Administración

**Art. 14.** En las obras por administración la dirección y ejecución de los trabajos se realizará por intermedio de las reparticiones del Ministerio de Obras Públicas o entes autárquicos que lo integran. (Con las supresiones dispuestas por Ley N° 5293).

**Art. 15.** La locación de servicios será por tiempo determinado y en ningún caso mayor que el de duración de los trabajos. El Ministerio de Obras Públicas y entes autárquicos que lo integran quedan facultados para proceder a la baja o alta del personal necesario.

**Art. 16.** Podrán establecerse bonificaciones y/o premios al incremento de producción para el personal obrero afectado a la obra.

**Art. 17.** <sup>1</sup> Las reparticiones que tengan a su cargo obras por administración efectuarán las adqui-

---

<sup>1</sup> Texto según Ley N° 10.580 sancionada el 27/12/1990 y promulgada el 10/04/1991

siciones necesarias para la ejecución de las mismas por compra directa, concurso de precios, licitación privada o licitación pública, según corresponda conforme al artículo 20 de la presente.

## TITULO II - Por terceros

**Art. 18.** La construcción de obras por terceros, se hará por uno de los siguientes sistemas de contratación:

- a) ajuste alzado
- b) precio global con reconocimiento de variaciones de costo
- c) unidad de medida y precios unitarios
- d) costo y costas
- e) combinación de sistemas precedentemente enunciados
- f) otros sistemas de excepción cuya conveniencia se establezca.

**Art. 19.** Las diversas modalidades de los sistemas a que se refiere el artículo precedente se determinarán en la reglamentación.

## CAPITULO IV

### De los Sistemas de Adjudicación

**Art. 20.** <sup>1</sup> Las obras públicas a que se refiere el artículo 1º que no se realicen por administración, se adjudicarán mediante licitación pública.

Quedan exceptuadas de este requisito y podrán ser adjudicadas mediante licitación privada, concurso de precios o contratación directa, en los casos que se expone a continuación y de acuerdo con las normas que se establezcan en la reglamentación:

- a) Las obras cuyo presupuesto oficial, excluidas las reservas previstas en los artículos 7º y 12, no superen los importes de la siguiente escala:
  - Hasta la suma de \$25.000 podrá efectuarse por contratación directa.
  - Hasta la suma de \$100.000 podrá efectuarse por concurso de precios.
  - Hasta la suma de \$250.000 podrá efectuarse por licitación privada.
- b) Las que no hagan posible la concurrencia, por resultar determinante para la adjudicación, la capacidad artística o técnico-científica; la destreza, habilidad o experiencia particular del ejecutor de la obra, o que esta se halle amparada por patente o privilegio, o que los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona.
- c) Las que no permitan los trámites de la licitación por ser urgentes, impostergables o exigidas por circunstancias imprevistas que demandaren una pronta ejecución.
- d) Las habiendo sido licitadas no hallan podido ser adjudicadas por falta de proponentes o por no ser admisibles las ofertas.
- e) Las que por convenir a los intereses de la Provincia, se resuelva contratar directamente con organismos estatales, nacionales, provinciales, municipales o comunales.
- f) Las que deban contratarse en países extranjeros, cuando no sea posible llevar a cabo licitaciones públicas.
- g) Las que requieran artículos o elementos de escasez notoria en el mercado.
- h) Las que resulten indispensables como complementarias o ampliatorias de una obra en curso de ejecución, que no hubiesen sido previstas en el proyecto ni pudieren incluirse en el contrato respectivo, siempre que el importe no exceda del (30) treinta por

---

<sup>1</sup> Texto según Ley 12.489 sancionada el 17/11/2005 y promulgada el 25/11/2005.

ciento del monto total contratado, y que ellas se encomienden al adjudicatario de la obra objeto del contrato.

El valor establecido en el inciso a) del presente artículo hasta el cual puede aplicarse el procedimiento de la licitación privada, será redeterminado anualmente por la Ley de Presupuesto y los valores hasta los cuales pueden ser utilizados los procedimientos de contratación directa y concurso de precios podrán ser redeterminados conforme lo determine el Poder Ejecutivo.

## TITULO I - Licitación Pública

**Art. 21.** <sup>1</sup> Facúltase al Poder Ejecutivo para la Administración Central, organismos descentralizados y autárquicos, a la Corte Suprema de Justicia y al Tribunal de Cuentas a delegar en niveles jerárquicos subordinados todo acto de resolución o adjudicación de obras públicas, determinando el alcance de tal delegación mediante su adecuada reglamentación.

**Art. 22.** <sup>2</sup> El Poder Ejecutivo para su Administración Central Jurisdiccional, cada una de las Cámaras Legislativas, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Cuentas, y cada uno de los organismos descentralizados o autárquicos, deberá disponer la publicación de las licitaciones públicas que resuelva sustanciar y verificar su real inclusión en el Boletín Oficial de la Provincia no menos de tres veces documentando ello en el respectivo expediente.

Entre la última publicación y la apertura deberá mediar un plazo no inferior a 10 días corridos. En cada caso se determinarán los anuncios a efectuar como mínimo en dos diarios de la Provincia, como mínimo un día y con la misma anticipación indicada, y cuando las circunstancias así lo justifiquen, los anuncios podrán efectuarse en diarios de la Capital Federal, de otras provincias o del extranjero, pudiendo utilizarse cualquier otro medio de publicidad que se estimare oportuno, la publicidad convenida para substanciar el procedimiento legal es susceptible de contratación directa.

Cada autoridad de aplicación dispondrá los detalles de procedimiento a aplicar y el contenido de la publicación, adicionales al mínimo legal.

La publicidad señalada deberá ser complementada con la difusión del acto en la Página Web de la Provincia, colocándose a disposición de la misma el Pliego de Bases y Condiciones del llamado.

Los concursos de precios y licitaciones privadas se publicarán en la Página Web de la Provincia, poniéndose en la misma a disposición el Pliego de Bases y Condiciones del acto.

**Art. 23.** El aviso de licitación deberá expresar como mínimo: obra a ejecutar, su ubicación, organismo que realiza la licitación, lugar donde consultar o retirar las bases y presentar las ofertas, monto del presupuesto oficial y lugar, fecha y hora de apertura de las propuestas.

**Art. 24.** La documentación del proyecto estará a disposición de quienes deseen consultarla, durante el término del llamado. Cuando se tratare de obras de interés local se remitirán copias de la documentación arriba expresada a la comuna o municipalidad correspondiente, con anterioridad a la publicación del aviso, a efectos de sus consultas por interesados.

**Art. 25.** Quienes deseen concurrir a la licitación deberán adquirir un legajo al precio que para cada caso se fija.

**Art. 26.** Las ofertas deberán afianzarse con el 1% del importe del presupuesto oficial de la obra que se licita, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

**Art. 27.** Las propuestas se presentarán hasta la fecha y hora indicada para el acto de la licitación y estarán integradas por los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> Texto según Ley 12.489 sancionada el 17/11/2005 y promulgada el 25/11/2005

<sup>2</sup> Texto según Ley 12.489 sancionada el 17/11/2005 y promulgada el 25/11/2005

- a) el sobre cerrado conteniendo el presupuesto de la oferta que será formulada en la planilla entregada por la Repartición con las firmas del proponente y del Director Técnico, de acuerdo con la legislación vigente;
- b) la constancia de la garantía que establece el artículo anterior;
- c) la documentación a que se refiere el artículo 25 visada por el proponente y su Director Técnico, con la constancia de haberla adquirido antes de la licitación;
- d) la declaración de que para cualquier cuestión judicial que se suscite se acepte la jurisdicción de la justicia ordinaria de la Capital de la Provincia;
- e) la declaración de que el proponente conoce el lugar y las condiciones en que se ejecutará la obra;
- f) los demás que determinen los pliegos de bases y condiciones. La omisión de los requisitos exigidos por los incisos a) y b) será causa de rechazo de la propuesta en el mismo acto de la apertura por la autoridad que la dirija. La omisión de los requisitos exigidos por los restantes incisos podrá ser suplida dentro del término de 48 horas, transcurrido el cual sin que la omisión haya sido subsanada, será rechazada la propuesta.

**Art. 28.** En el lugar, día y hora establecidos en los avisos, o en el día hábil siguiente a la misma hora si aquél no lo fuera, se dará comienzo al acto de la licitación.

Antes de procederse a la apertura de las propuestas, podrán los interesados pedir o formular declaraciones relacionadas con el acto; pero iniciada dicha apertura, no se admitirán nuevas propuestas, ni interrupción alguna.

Se abrirán los sobres y de su contenido se dará lectura y dejará constancia en el acta, que será firmada por el funcionario que presida el acto, autoridades que asistan y personas presentes que deseen hacerlo.

Todos los proponentes tendrán derecho a hacer sentar en actas las observaciones que a su criterio sean procedentes y podrán impugnar el acto o cualquiera de las propuestas dentro del término de 48 horas de efectuado.

La impugnación deberá ser fundada.

**Art. 29.** Además de las propuestas conforme a los pliegos y condiciones de la licitación, los concurrentes podrán proponer simultáneamente y por separado, variantes que modifiquen las bases y condiciones de la licitación en forma ventajosa; y si tales ventajas fueren evidentes a juicio de la Administración, se reabrirá la licitación, modificándose convenientemente sus bases y condiciones. El proponente que haya indicado la modificación, siempre que ella fuere aceptada tendrá prioridad en la adjudicación, en caso de que su propuesta no exceda un tres por ciento (3%) de la más baja. Exceptúanse de esta disposición los casos de patentes de exclusividad.

**Art. 30.** La Administración Pública podrá rechazar todas las propuestas, sin que ello otorgue derecho alguno a los proponentes.

**Art. 31.** Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubiere dos o más igualmente ventajosas y más convenientes que las demás, a criterio de la administración, se llamará a mejora de precios en propuestas cerradas entre esos proponentes exclusivamente, señalándose al efecto día y hora dentro del término que fije la reglamentación.

**Art. 32.** Los proponentes deberán mantener las ofertas durante el plazo fijado en las bases de la licitación.

## TITULO II - Licitación Privada

**Art. 33.** Las licitaciones privadas se ajustarán al procedimiento que se establece para las licitaciones públicas excepto en lo referente a la publicación de avisos.

Deberán ser invitadas con una anticipación no menor de diez (10) días, las firmas del ramo inscriptas en el Registro de Licitadores de Obras Públicas, preferentemente, si ello fuese posible.

### TITULO III - Concurso de Precios

**Art. 34.** En los concursos de precios se solicitarán propuestas al número de contratistas que para cada caso se determine, labrándose acta sumaria en la cual constarán las ofertas formuladas.

### CAPITULO V

#### De la Adjudicación y Contrato

**Art. 35.** Dentro del plazo que fije la reglamentación, la repartición deberá elevar su informe, hecho lo cual se devolverán de oficio los depósitos de garantía de los proponentes cuyas ofertas se aconseje desechar. La devolución del depósito de garantía no implica el retiro de la oferta. Dentro del plazo que fije el Pliego para el mantenimiento de las propuestas, se resolverá la adjudicación y notificará al adjudicatario. Vencido dicho plazo, sólo se podrá efectuar aquélla previa conformidad del proponente.

**Art. 36.** La adjudicación recaerá sobre la propuesta más ventajosa a criterio de la Administración calificada de acuerdo con lo que disponga la reglamentación, siempre que se ajuste a las bases y condiciones de la licitación.

**Art. 37.** La Administración rechazará toda propuesta en la que se compruebe:

- a) que un mismo director técnico se halle interesado en dos o más propuestas, con excepción de la situación prevista en el artículo 29;
- b) que exista acuerdo tácito entre dos o más licitadores o directores técnicos para la misma obra.

Los proponentes que resultaren inculpados perderán la garantía que determina el art. 26, y serán suspendidos o eliminados del Registro de Licitadores por el término que fije la reglamentación.

Los directores técnicos serán pasibles de la misma sanción y su actuación sometida al Consejo de Ingenieros.

**Art. 38.** Si antes de resolverse la adjudicación y dentro del plazo del art. 35, la propuesta fuera retirada o invitado a firmar el contrato el adjudicatario no se presentare en forma y tiempo, éste perderá la garantía en beneficio de la Administración y será suspendido del Registro de Licitadores por el término que fije la reglamentación pudiendo adjudicarse la obra al proponente que siga en orden de conveniencia si mantuviere su oferta.

**Art. 39.** Los contratos a que se refiere la presente ley serán suscriptos por los funcionarios que corresponda en el modo y forma que determine la reglamentación.

**Art. 40.** Al formalizar el contrato, el adjudicatario deberá constituir domicilio especial a los fines del mismo en la Capital de la Provincia.

**Art. 41.** El adjudicatario, previo a la firma del contrato, afianzará el cumplimiento de su compro-

miso con un monto no inferior al 5% del monto contractual.

Este depósito se podrá formar integrando la garantía prevista en el art. 26 y su monto permanecerá inalterado hasta la recepción provisoria.

**Art. 42.** Después de firmado el contrato, se entregarán al contratista sin costo, dos copias autorizadas del legajo y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos o copiarlos si lo creyere necesario.

**Art. 43.** En las obras en que el pliego así lo exija, el contratista deberá presentar el plan de trabajos y/o análisis de precios para su aprobación.

**Art. 44.** Firmado el contrato, el contratista no podrá transferirlo ni cederlo en todo o en parte a persona o entidad, ni asociarse para su cumplimiento. Ello podrá autorizarse sólo como excepción y en caso plenamente justificado, siempre que el nuevo contratista reúna por lo menos, iguales condiciones y solvencia técnica, financiera y moral.

**Art. 45.** Si adjudicada la obra, el adjudicatario falleciere o cayera en incapacidad sin haberse firmado el contrato, sus representantes legales o herederos, según corresponda, podrán tomarlo a su cargo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de producido el fallecimiento o incapacidad, ofreciendo las mismas garantías que las exigidas por el contrato, siempre que a juicio de la Administración tuviere o suplieren las condiciones necesarias de capacidad técnico-financiera para el cumplimiento del mismo. También podrán dentro del mismo término y en iguales condiciones proponer a una de las firmas inscriptas en la especialidad correspondiente del Registro de Licitadores, con la capacidad suficiente para el caso.

## CAPITULO VI

### De la Ejecución de las Obras

**Art. 46.** El plazo de ejecución empezará a correr desde la fecha del replanteo parcial o total, o del acta de iniciación de los trabajos según sea pertinente.

**Art. 47.** Una vez puesto en obra el equipo mínimo previsto por el pliego de Bases y Condiciones y aprobado por la Inspección, éste no podrá ser retirado sin autorización de la misma, so pena de las multas que por reglamentación se fijen.

**Art. 48.** El contratista y el representante técnico serán responsables de la correcta interpretación de los planos y especificaciones para la realización de la obra y de los defectos que pudieren producirse durante la ejecución y conservación de la misma hasta la recepción final. El contratista será responsable de cualquier reclamo o demanda que pudiera originar la provisión o el uso indebido de materiales, sistema de construcción o implementos patentados.

**Art. 49.** No podrá el contratista, de por sí, hacer trabajo alguno sino con estricta sujeción al contrato.

Toda orden o instrucción se entenderá dada dentro de las estipulaciones del contrato, esto es, que ella no implica modificación alguna ni la encomienda de trabajo adicional, salvo que en la orden se hiciera manifestación expresa en contrario. En consecuencia, cuando el contratista considere que se exceden los límites del contrato deberá hacerlo constar por escrito antes de realizar el trabajo, para tener derecho al cobro de las compensaciones que se declaren procedentes.

El contratista se conformará con las modificaciones en los trabajos que les fueren ordenados por funcionarios autorizados, siempre que estas órdenes le sean dadas por escrito y no alteren las bases del contrato.

**Art. 50.** Los materiales suministrados por el contratista deberán ajustarse estrictamente a las especificaciones que sobre los mismos haga el Pliego de Condiciones.

Los materiales de mejor calidad empleados por el contratista no le darán derecho a mejora de precios.

En caso de fuerza mayor debidamente justificada, la repartición podrá autorizar el empleo de materiales de distinta calidad, previo reajuste del precio en la medida que correspondiere.

**Art. 51.** Cuando sin hallarse estipulado en las condiciones del contrato, fuere conveniente emplear material perteneciente al Estado, el contratista estará obligado a aceptarlo, descontándose el importe que resulte del estudio equitativo de valores, cuidando que la provisión no represente una carga extracontractual para el contratista y se le reconocerá a éste el derecho de indemnización por los materiales acopiados y los contratos en viaje o en construcción, si se probara fehacientemente la existencia de los mismos.

**Art. 52.** Los materiales provenientes de demoliciones, cuyo destino no hubiese sido previsto por el contrato, quedarán de propiedad de la Administración.

**Art. 53.** Las demoras en la iniciación, ejecución y terminación de los trabajos darán lugar a la aplicación de las multas o sanciones que fije el Pliego de Bases y Condiciones, salvo que el contratista pruebe que se debieron a causas justificadas. El contratista quedará constituido en mora por el sólo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa correspondiente, sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna, debiéndosele descontar el importe respectivo de los certificados a emitir o, en su defecto, de las garantías constituidas. La aplicación de la multa será dispuesta por la repartición.

Si el total de las multas aplicadas alcanzare al quince por ciento del monto del contrato, la Administración podrá rescindirle por culpa del contratista.

**Art. 54.** El contratista no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdida, averías o perjuicio ocasionados por su propia culpa, falta de medio, errores en las operaciones que le sean imputables.

Cuando las pérdidas, averías o perjuicios provengan directamente de actos de la Administración, no previstos en los Pliegos de Condiciones, o de culpa de sus empleados, o de fuerza mayor o caso fortuito, serán soportados por la Administración.

Para tener derecho a la indemnización en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contratista deberá hacer la reclamación correspondiente dentro de los plazos y en las condiciones que determine la reglamentación respectiva.

En caso de que proceda la indemnización se pagará el perjuicio de acuerdo, en cuanto ello sea posible, con los precios del contrato.

En las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor el contratista deberá agotar las medidas necesarias y/o aconsejables para impedir o disminuir sus efectos, debiéndosele reconocer y abonar en tal caso los gastos que tales medidas hubiesen demandado.

**Art. 55.** El contratista deberá mantener al día el pago del personal que emplee en la obra y no podrá deducirle suma alguna que no responda al cumplimiento de leyes o resoluciones del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, nacionales o provinciales, y dará estricto cumplimiento a las disposiciones de la legislación y autoridades del trabajo y a las que en adelante se impusieren. Sin perjuicio de lo establecido en el primer apartado del artículo 54, toda infracción al cumplimiento de

estas obligaciones podrá considerarse negligencia grave, a los efectos de la rescisión del contrato por culpa del contratista y podrá impedir el trámite y pago de los certificados de obra.

**Art. 56.** La ejecución de la obra se realizará bajo la inspección de la autoridad competente.

El contratista no podrá recusar al técnico que dicha autoridad haya designado para la dirección, inspección y tasación de las obras, pero si tuviere causas justificadas las expondrá para que dicha autoridad las resuelva, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trabajos.

**Art. 57.** El contratista responderá directamente a la administración por los daños y perjuicios originados por su impericia o negligencia en la ejecución de la obra, así como por la mala fe en el suministro y aplicación de los materiales. Asumirá asimismo responsabilidad por daños que por su culpa se produjeran a terceros, con motivo de los trabajos contratados, estableciéndose que por tales causas no podrá pedir compensaciones mientras los perjuicios no provengan de actos de la Administración.

**Art. 58.** Cuando por razones derivadas de la naturaleza de la obra resultare conveniente la subcontratación parcial de la misma, la Administración podrá autorizarla. Los subcontratos se ajustarán estrictamente a las disposiciones que rijan para el contratista principal. La existencia de subcontratos no releva al contratista de su responsabilidad y obligaciones.

**Art. 59.** La Administración reconocerá los gastos improductivos debidos a paralizaciones totales o parciales que sean producidas por actos del poder público o causa de fuerza mayor.

**Art. 60.** El contratista estará exento de los gravámenes fiscales en sus gestiones ante la Administración, con motivo de la ejecución de la obra; pero será por su cuenta el pago de los demás impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y/o municipales.

## CAPITULO VII

### De las Alteraciones de las Condiciones del Contrato

**Art. 61.** Las modificaciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de ítems contratados o creación de nuevos ítems, que no excedan en conjunto del veinte por ciento del monto total del contrato, serán obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el art. 62, abonándosele en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiere dejado de percibir. Si el contratista justificare haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas se hará un justiprecio del perjuicio sufrido por tal causa, el cual le será reconocido.

La autorización para efectuar los trabajos de ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos o imprevistos, deberá darla la Administración fijando para estos casos las variaciones del plazo de ejecución, si correspondiere, en la forma que la reglamentación establezca.

**Art. 62.** Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior debe considerarse en la siguiente forma:

- a) Si se hubiese contratado por precios unitarios e importasen en algún ítem un aumento o disminución superior al 20% del importe del mismo o la creación de un nuevo ítem, la repartición o el contratista tendrán derecho a que se fije por análisis un nuevo precio, de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem; pero en caso de aumento, el nuevo pre-

cio se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda del 120% de la que para este ítem figure en el presupuesto oficial de la obra;

- b) Si el contrato fuera por ajuste alzado, los precios aplicables por modificaciones serán fijados por análisis y de común acuerdo entre la repartición y el contratista, en la forma que se establezca en los pliegos de Bases y Condiciones. En caso de que no se llegare a un acuerdo sobre los nuevos precios los trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quien se le reconocerá el costo real más los porcentajes de gastos generales y beneficios que establezca el Pliego de Bases y Condiciones.

**Art. 63.** Si para llevar a cabo las modificaciones a que se refiere el artículo anterior, se juzgase necesario suspender en todo o en parte las obras contratadas, deberá comunicarse al contratista la orden correspondiente, por escrito, procederse a la medición de la obra ejecutada en la parte que alcance la suspensión y extender acta del resultado.

En dicha acta se fijará el detalle y valor del plantel y del material acopiado y del contratado en viaje o construcción y se hará una nómina del personal que deba quedar a cargo de la obra. El contratista tendrá derecho a que se le indemnice por todos los gastos y perjuicios que la suspensión le ocasione, los que deberán ser certificados y abonados.

**Art. 64.** El contratista no podrá, bajo pretexto de error, omisión o imprevisión de su parte, reclamar aumento de los precios fijados en el contrato, excepto en lo relacionado con el régimen de variaciones de costo.

## CAPITULO VIII

### De la Modificación, Certificación y Pago

**Art. 65.** El Pliego de Bases y Condiciones determinará con precisión la forma como debe ser medida y certificada la obra y contendrá disposiciones para los casos particulares de medición de estructuras incompletas.

**Art. 66.** Cuando en los Pliegos de Condiciones no se establezca lo contrario, la certificación y pago de las obras se realizarán sobre la base de mediciones o cómputos de trabajos ejecutados durante cada mes, las que se efectuarán dentro de los primeros ocho días del mes siguiente, con intervención del representante técnico de la empresa o del contratista, cuando no fuera exigida la de aquél.

En caso de disconformidad con la medición, el contratista o su representante deberá dejar constancia en el mismo acto de la medición, labrándose acta.

**Art. 67.** Cuando en los pliegos de condiciones no se establezca lo contrario, dentro de los primeros veinte días del mes siguiente de efectuados los trabajos, la repartición expedirá el correspondiente certificado de pago de los mismos, como así también los de acopio, adicionales o de reajuste a que hubiere lugar y los mensuales de variaciones de costo.

Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, éstos serán expedidos de oficio, sin perjuicio de las reservas que formulare al efectuar el cobro.

**Art. 68.** En las obras cuyo monto exceda del que la reglamentación determine, del importe de cada certificado, excluidos los de acopio, se deducirá como mínimo el cinco (5) por ciento, que se retendrá como garantía de obra y cuyo importe podrá ser reemplazado por otros valores o garantías, en la forma que reglamenta el Poder Ejecutivo.

Toda suma que corresponda descontar al contratista, proveniente de multas y otros conceptos, será deducida del primer certificado que se expida luego de resuelto el descuento.

En caso de que tal certificado no cubriera el importe respectivo, se efectuarán los certificados siguientes; y en último caso, se recurrirá a las garantías constituidas.

**Art. 69.** Todos los certificados parciales tienen carácter provisional para pago a cuenta, al igual que las mediciones que les dan origen, quedando sometidos a los resultados de la medición y certificación final de los trabajos en la que podrán efectuarse los reajustes que fueren necesarios.

**Art. 70.** Cuando existiere cesión del crédito, notificada la Administración, los certificados emitidos no podrán ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago, por ninguna circunstancia.

**Art. 71.** <sup>1</sup> El pago del certificado deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del último día del mes de realizado el trabajo. La mora en el pago dará derecho al contratista a percibir, hasta el efectivo pago, accesorios por mora calculados en base al Índice de Ajuste Financiero Corregido por Exigencia de Efectivo Mínimo (comunicación "A" 1647) que elabora el Banco Central de la República Argentina.

**Art. 72.** En caso de inhibición al contratista o embargo sobre bienes o créditos afectados o provenientes de la obra contratada, se le intimará a levantarlo en el plazo de quince días. Si así no lo hiciera, se podrá suspender la obra sin suspensión del plazo del contrato.

**Art. 73.** Cuando la índole de la obra a licitarse y/o razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen, la Administración podrá autorizar el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los Pliegos de Bases y Condiciones de la licitación.

El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía a satisfacción de la Administración, que deberá presentarse dentro de los quince días posteriores al acto licitatorio.

Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del treinta por ciento del monto a contratarse, y se amortizará con los certificados de obra a emitirse aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.

**Art. 74.** El pago de los certificados se hará en moneda nacional, excepto en los casos en que expresamente se haya consignado otro medio en las bases de la licitación.

**Art. 75.** Las sumas que deban entregarse al contratista en pago de las obras, se considerarán afectadas a la ejecución de las mismas.

## CAPITULO IX

### De la Recepción de las Obras

**Art. 76.** Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, conforme con lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando la repartición respectiva lo considere conveniente.

La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de conservación y garantía que fija el contrato.

---

<sup>1</sup> Texto según Ley 10.580 sancionada el 27/12/1990 y promulgada el 10/04/1991. Artículo reglamentado por Decreto N° 5.755/1991.

Dentro de los treinta (30) días de solicitada por el contratista, la repartición procederá a efectuar la recepción provisional. En caso de que ésta no se hubiera operado dentro de tal término y no mediaren observaciones sobre los trabajos, la obra se dará por provisionalmente recibida.

**Art. 77.** Si al procederse a la recepción provisional se encontrasen obras que no hubiesen sido ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender dicha operación hasta que el contratista subsane los defectos observados, dentro del plazo que a tal efecto fije la Administración. Si el contratista no cumpliera tal obligación dentro del término establecido, la repartición podrá ejecutar o hacer ejecutar los trabajos necesarios por su cuenta y cargo de aquél, sin que ello obste a la aplicación de las sanciones que correspondieren. Cuando se tratase de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afectasen a la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejándose constancia en el acta a efecto de su correcta terminación dentro del plazo de conservación y garantía.

**Art. 78.** La habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración, dará derecho al contratista a tenerla por recibida provisionalmente, siempre que los Pliegos y Bases de Condiciones no establezcan lo contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

**Art. 79.** La recepción definitiva se llevará a cabo al finalizar el plazo de conservación y garantía que se hubiese fijado en el contrato, el que comenzará a correr a partir de la fecha del acto de recepción provisional. Si ésta se hubiese operado sin observaciones y durante el plazo de conservación y garantía no aparecieren defectos como consecuencia de vicios ocultos, y se hubieran realizado los trabajos de conservación previstos en los Pliegos de Bases y Condiciones, la recepción definitiva tendrá lugar automáticamente una vez vencido dicho plazo.

Vencido el plazo de conservación y garantía si el contratista no hubiere subsanado las deficiencias consignadas en el acta de recepción provisional o las que pudieren haber aparecido durante el plazo mencionado, la repartición lo intimará para que lo haga en un lapso perentorio, transcurrido el cual y subsistiendo el incumplimiento procederá a recibir la obra de oficio, y determinará la proporción en que se afectarán las garantías y créditos pendientes, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen en el Registro de Licitadores.

**Art. 80.** La recepción provisional se llevará a cabo por los técnicos que designe la repartición respectiva, quienes labrarán acta con la intervención del contratista y su representante técnico, la que será aprobada por la Administración quien dispondrá la devolución del depósito en garantía establecido en el artículo 41.

El mismo procedimiento se observará para la recepción definitiva.

**Art. 81.** Producida la recepción definitiva se procederá dentro del plazo de sesenta (60) días a hacer efectiva la devolución de las retenciones en garantía que correspondan.

Si hubiere recepciones definitivas parciales se devolverá la parte proporcional de las retenciones en garantía, siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

En caso de mora atribuible a la Administración, el contratista tendrá derecho a percibir únicamente intereses sin necesidad de constituir en mora a la Administración ni de formular reserva alguna.

La tasa del interés será igual a la fijada por el Banco Provincial de Santa Fe para los descuentos sobre certificados de obra.

## CAPITULO X

### Del Reconocimiento de las Variaciones de Costos

**Art. 82.** En todas las obras que no sean contratadas por el sistema de ajuste alzado, la Administra-

ción tomará a su cargo o beneficio las variaciones en más o en menos que desde la fecha de la licitación, durante su ejecución y hasta su término se produzcan en los precios de los elementos determinantes del costo de las obras, conforme a los que disponga la reglamentación.

**Art. 83.** A las variaciones de costo determinadas en acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se adicionará, conforme lo dispongan los pliegos de bases y condiciones, hasta un máximo de un 10% en concepto de gastos generales y de un 10% en concepto de beneficios.

**Art. 84.** Los certificados de variaciones de costos, deberán emitirse en la forma y modo que la reglamentación establezca.

**Art. 85.** Para los trabajos ejecutados fuera del plazo contractual y de las prórrogas concedidas por la Administración, no serán reconocidas variaciones de costos.

## CAPITULO XI

### De la Rescisión del Contrato

**Art. 86.** La quiebra, la liquidación sin quiebra o el concurso civil de acreedores del contratista producirá, de pleno derecho, la rescisión del contrato.

Dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha del auto de quiebra, liquidación sin quiebra o declaración de concurso, podrá la Administración aceptar que otra persona propuesta por los acreedores o alguno de ellos; inscripto en la especialidad correspondiente del Registro de Licitadores, se haga cargo del contrato en iguales condiciones, siempre que tenga suficiente capacidad técnico financiera para el monto total de la obra y haga efectivas iguales garantías que el contratista interdicto.

**Art. 87.** En caso de incapacidad sobreviniente o muerte del contratista, y siempre que los trabajos no fueran interrumpidos, la Administración podrá rescindir el contrato si dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días sus representantes legales o sus herederos, según corresponda, no lo tomaren a su cargo ofreciendo las mismas garantías que las exigidas por el contrato, siempre que a juicio de la Administración tuvieren o suplieren las condiciones necesarias de capacidad técnico-financiero para el cumplimiento del mismo. En caso de que los trabajos fueran interrumpidos, la Administración podrá rescindir el contrato en cualquier momento.

También podrán, dentro de dicho término y en iguales condiciones, proponer a una de las firmas inscriptas en la especialidad correspondiente del Registro de Licitadores, con la capacidad suficiente para el caso.

**Art. 88.** La Administración tendrá derecho, además, de rescindir el contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando el contratista proceda con dolo, fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato;
- b) Cuando el contratista se exceda, sin causa justificada, del plazo fijado en las bases de licitación para la iniciación de las obras;
- c) Cuando el contratista no llegue a justificar las demoras en la ejecución de las obras, en caso de que la parte a ejecutar no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajo y a juicio de la repartición no puedan terminarse en los plazos estipulados;
- d) Cuando el contratista infrinja las leyes del trabajo en forma retirada;
- e) Cuando se produzca el supuesto contemplado en el art. 53;
- f) Cuando el contratista transfiera en todo o en parte su contrato, se asocie con otro para la construcción o subcontrate, sin previa autorización de la Administración;

- g) Cuando el contratista abandone o interrumpa los trabajos sin causa justificada por un término mayor de siete (7) días.

En los casos contemplados en los incisos b), c), d) y g) la Administración deberá intimar previamente al contratista.

**Art. 89.** Resuelta la rescisión del contrato por las causales contempladas en el art. anterior, la misma tendrá las siguientes consecuencias:

- a) El contratista responderá por los perjuicios que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que ésta celebre para la continuación de las obras o por la ejecución de éstas por administración;
- b) La Administración tomará, si lo cree conveniente y previa evaluación convencional, sin aumento de ninguna especie, los equipos y materiales necesarios para la continuación de la obra;
- c) Los créditos que resulten por los materiales, equipos e implementos que la Administración reciba en el caso del inciso anterior, así como por la liquidación de parte de obras terminadas y obras inconclusas que sean de recibo quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de la obra;
- d) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviere en la continuación de la obra con respecto a los precios del contrato rescindido;
- e) Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley, el contratista incurrido en dolo, fraude o grave negligencia perderá el depósito y retenciones en garantía. Asimismo se lo eliminará o suspenderá en el Registro de Licitadores, por el término que fije la reglamentación y que no podrá ser menor de un año;
- f) Cuando se opere la rescisión por imperio de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 88, el contratista perderá el depósito de garantía de contrato;
- g) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediere el monto del depósito y retenciones en garantía, podrá hacerse efectiva la misma sobre el equipo, el que se retendrá a ese efecto pudiendo también afectarse créditos de la misma empresa con la Provincia;
- h) En los casos en que surja responsabilidad técnica, la Administración remitirá al Consejo de Ingenieros los antecedentes, a los efectos que pudieren corresponder.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, la Administración deberá promover las acciones judiciales por los daños y perjuicios, si correspondiere.

**Art. 90.** El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando por causas imputables a la Administración se suspenda por más de tres meses la ejecución de la obra;
- b) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo de trabajo previsto en más de un 50% durante más de tres meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de la Administración de la entrega de elementos o materiales a que se hubiese comprometido;
- c) Por caso fortuito y/o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato;
- d) Cuando la Administración no efectúe la entrega de terrenos o no realice el replanteo, si correspondiere, dentro del plazo fijado en el contrato más una tolerancia de treinta (30) días, siempre que esta circunstancia impida la iniciación de la obra;
- e) Cuando la Administración demore el pago de algún certificado por más de cuatro (4) meses después del término señalado en el art. 71, exento si mediare culpa o negligencia del contratista, caso fortuito o de fuerza mayor;
- f) Cuando la Administración, una vez adjudicada la obra modifique o altere el proyecto, en forma tal que implique una reducción o aumento en más del veinte (20) por ciento del monto contratado.

En todos los casos el contratista intimará a la Administración, la que en término en que fije la reglamentación deberá normalizar la situación.

**Art. 91.** El contratista perderá el derecho a la rescisión del contrato, si ejecutare actos que impliquen renuncia o si no lo solicitare dentro del término de dos (2) meses contados desde ocurrido o conocido el hecho que lo motivare o de cesado éste.

**Art. 92.** Producida la rescisión, en virtud de las causales previstas en el art. 90, ella tendrá las siguientes consecuencias:

- a) Liquidación a favor del contratista del importe de los materiales acopiados y los contratos, en viaje o en elaboración, que sean necesarios y aptos para las obras;
- b) Transferencia sin pérdida para el contratista de los contratos celebrados por el mismo para la ejecución de las obras;
- c) Si hubiere trabajos ejecutados, el contratista deberá requerir la inmediata recepción provisional de los mismos, debiendo realizarse la recepción definitiva una vez vencido el plazo de conservación y/o garantía;
- d) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados a los precios de contrato y variación de costos que correspondan;
- e) Liquidación a favor del contratista de un porcentaje de los beneficios correspondientes a la parte de obra que faltare ejecutar igual al porcentaje de monto de obra ejecutada;
- f) Liquidación a favor del contratista de los gastos improductivos que probare haber tenido como consecuencia de la rescisión del contrato;
- g) No se liquidará a favor del contratista suma alguna por otros conceptos que los especificados en este artículo.

En los casos del inciso c) del art. 90 no serán de aplicación los incisos b), e) y f) del presente artículo.

**Art. 93.** La rescisión del contrato podrá, en todos los casos, ser resuelta y ejecutada por la Administración, debiendo mediar solicitud del contratista en los casos previstos en el art. 90.

## CAPITULO XII

### Disposiciones Generales

**Art. 94** Todas las gestiones a que dé lugar la aplicación e interpretación de los contratos de Obras Públicas derivadas de los mismos, se resolverán en última instancia, por el Tribunal competente para conocer y juzgar las causas de la materia contencioso-administrativa, previa interposición del o de los recursos pertinentes.

**Art. 95.** La presente ley regirá para todas las obras que se liciten a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo dicte el respectivo Decreto Reglamentario.

**Art. 96.** (Con el agregado dispuesto por Ley N° 5.293) Derogase la Ley de Construcciones Escolares N° 4.783, Ley N° 4.892 (Decreto - Ley 04422/56) , las disposiciones en contrario de la Ley de Contabilidad N° 4.815 y toda otra disposición que se oponga a la presente, a partir de su vigencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo Nuevo.** (Creado por Ley N° 5.293) - Crease en el Ministerio de Obras Públicas una Sec-

ción de Construcciones Escolares que tendrá a su cargo todo lo relacionado con este tipo de construcciones, debiendo actuar en forma coordinada con el Ministerio de Educación. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación necesaria para establecer dicho nexo.

## DECRETO REGLAMENTARIO N° 822 DEL 2/2/1961

**Artículo 1°.** No requiere reglamentación.

**Art. 2°.** Exceptuase la intervención obligatoria del Ministerio de Obras Públicas, en la ejecución de trabajos que se atiendan con los créditos especificados que acuerda la ley de Presupuesto a las distintas reparticiones para la conservación de inmuebles, obras e instalaciones.

**Art. 3°.** En las obras a ejecutarse de conformidad al art. 3 de la Ley, el P. E deberá, juntamente con el otorgamiento del subsidio o subvención, determinar el organismo técnico a quién corresponde el contralor y fiscalización de los trabajos a ejecutar.

**Art. 4°.** No requiere reglamentación.

**Art. 5°.** No requiere reglamentación.

**Art. 6°.** Dentro de los treinta (30) días de autorizada la realización de los trabajos el P.E, deberá solicitar a la H. L el otorgamiento del crédito correspondiente.

**Art. 7°.** El Ministro, previo asesoramiento del Concejo de Obras Públicas, tendrá a su cargo la reglamentación y fijación de las retribuciones compensatorias establecidas en el artículo 7 de la Ley.

**Art. 8°.** No requiere reglamentación.

**Art. 9°.** No requiere reglamentación.

**Art. 10.** <sup>1</sup>La aprobación de la documentación de las obras estará a cargo, en cada caso, de los funcionarios que a continuación se determinan: a) Cuando el monto de las obras no exceda de \$ 300.000,00 por la Repartición, dando ulterior conocimiento al Ministerio de Obras Públicas; b) cuando el monto supere el tope anterior por el Ministerio de Obras Públicas. En el caso de los Organismos Autárquicos, los mismos determinarán por resolución los funcionarios que tendrán atribuciones para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

**Art. 11.** El P. E llamará a concurso de proyectos, fijando las bases y premios de conformidad con el informe del Concejo de Obras Públicas.

Los proyectos premiados quedarán en uso exclusivo de la Provincia. Los no premiados serán devueltos con el otorgamiento de los premios.

**Art. 12.** No requiere reglamentación.

**Art. 13.** Si el contratista denunciare errores o deficiencias del proyecto, la repartición actuante deberá expedirse dentro del término de quince (15) días. La resolución definitiva, admitiendo o rechazando las observaciones se deberán dictar dentro de los treinta (30) días siguientes.

---

<sup>1</sup> Texto según Decreto 1.838/77

**Art. 14.** No requiere reglamentación.

**Art. 15.** El personal que se contrate de conformidad a lo establecido por el art. 15, quedará sujeto al régimen de locación de servicios que el P. E dictará en su caso.

**Art. 16.** El personal obrero a que se refiere el artículo 16 es el comprendido en las categorías desde capataz general hasta peón, ambas inclusive.

**Art. 17.** <sup>1</sup> Las adquisiciones podrán realizarse hasta \$100.000 por compra directa; hasta \$600.000 por concursos de precios y hasta \$ 3.000.000 por licitación privada. Por encima de esta suma deberá realizarse licitación pública. A efectos de los límites establecidos, no podrán fraccionarse las adquisiciones de un determinado material con destino a una misma obra.

Las adjudicaciones estarán a cargo: hasta \$ 300.000 – del Director General de la Repartición dando ulterior conocimiento al Ministerio de Obras Públicas, hasta \$ 6.000.000 por Resolución Ministerial y más de \$ 6.000.000 – por Decreto del Poder Ejecutivo.

**Art. 18.** No requiere reglamentación.

**Art. 19.** Las modalidades de los sistemas de contratación que enunciara el artículo 18 de la Ley son:

- a) Ajuste alzado: Los presupuestos oficiales están divididos en ítems cuya suma, deberá señalarse claramente, será el presupuesto oficial de la obra que se licita. Los cotizantes deberán ofertar la ejecución de la misma por un precio total, con expresa exclusión de toda otra forma (porcentaje, etc.) que implique la necesidad de un cálculo para llegar al mencionado precio total. En este sistema no se reconocerán las variaciones en los precios de los elementos determinantes del costo de las obras. A los efectos de la certificación, la Repartición interviniente determinará el porcentaje de aumento o disminución que la oferta que se adjudique significa con respecto al presupuesto oficial, y aplicará tal porcentaje a todos y cada uno de los ítems de aquél.
- b) Precio global con reconocimiento de Variaciones de Costo: En este sistema de contratación se reconocerán las variaciones en más o menos que desde la fecha de la licitación, durante su ejecución y hasta su término, se produzcan en los precios de los elementos determinantes del costo de las obras.
- c) Unidad de Medida y Precios Unitarios: Los oferentes deberán cotizar precios unitarios por cada ítems del presupuesto oficial; tales precios constituirán su oferta. Se aplicarán a los cómputos métricos del Presupuesto Oficial y la consiguiente suma de valores será el precio total de la propuesta. Los precios unitarios cotizados por el adjudicatario, serán aplicados a la cantidad de obra ejecutada dentro de cada ítem, a efectos del pago de la obra.
- d) Coste y Costas: Los oferentes competirán únicamente en el porcentaje de los beneficios que deberá aplicarse a la suma del costo de la obra más los gastos generales que porcentualmente fije el Pliego de Condiciones.
- e) y f) Sus modalidades deberán estar determinadas en los respectivos pliegos de condiciones.

**Art. 20.** <sup>2</sup> Los siguientes requisitos regirán para las obras comprendidas dentro de cada una de las causales de excepción previstas en los distintos incisos del Artículo 20 de la Ley:

- a) Las obras cuyo monto no exceda de \$ 100.000, podrán adjudicarse por contratación directa, utilizando en tal caso como sistema el de “ajuste alzado”, aquéllas cuyo

---

<sup>1</sup> Texto según Decreto 1.838 del 10/06/1977

<sup>2</sup> Texto según Decreto 1.838 del 10/06/1977

monto exceda el tope anterior y no supere los \$ 3.000.000 – por concurso de precios, aquéllas cuyo monto no supere los \$ 6.000.000 – por licitación privada y aquéllas cuyo monto supere los \$ 6.000.000 – por licitación pública.

- b) En este caso, deberá dictaminar previamente el Concejo de Obras Públicas, y las obras podrán adjudicarse por contratación directa.
- c) Se realizará en este caso Concurso de Precios; y si aún no hubiere oferentes podrá recurrirse a la Contratación directa.
- d) y f) Deberá existir dictamen previo del Concejo de Obras Públicas.
- h) A los efectos de establecer la relación porcentual entre el importe de la obra a contratar y el de la ya contratada aquél deberá calcularse con los precios vigentes en el momento del contrato primitivo.

Para las obras comprendidas en los incisos c), d) y f) se preferirá siempre que las circunstancias lo permitan, el Concurso de precios a la Contratación directa. De recurrirse a esta última, la resolución deberá ser fundada.

**Art. 21.** No requiere reglamentación.

**Art. 22.** No requiere reglamentación.

**Art. 23.** No requiere reglamentación.

**Art. 24.** Los pliegos o documentación del proyecto que se remitan a las comunas o municipalidades, deberán estar visados por la Repartición.

**Art. 25.** No requiere reglamentación.

**Art. 26.** La fianza que deberá adjuntarse a la propuesta podrá ser formalizada mediante:

- 1º) Dinero efectivo en depósito del Banco Provincial de Santa Fe.
- 2º) Títulos de la Nación, Provincia o Municipalidades que tengan cotización oficial.
- 3º) Créditos que el proponente tenga a su favor por certificados emitidos a cargo de la Provincia.
- 4º) Fianza o aval bancario a satisfacción del Ministerio de Obras Públicas o de la Dirección General que corresponda.
- 5º) Fianza con pólizas de seguros.

**Art. 27.** No requiere reglamentación.

**Art. 28.** La impugnación deberá ser formulada con copia, la que previo traslado al impugnado, que se correrá por el término de 72 horas, improrrogable y perentorio, la repartición informará sobre la impugnación, la que deberá ser resuelta con la licitación.

El término empieza a correr desde la hora de la clausura del acto, sirviendo el acta del mismo suficientemente de notificación para los que estuvieren presentes.

De la impugnación se formará expediente por separado.

El acta deberá contener transcriptos todos los elementos necesarios de las propuestas.

**Art. 29.** De la variante propuesta, se formará expediente por separado el que previo dictamen o informe de la Repartición se elevará al Concejo de Obras Públicas. El decreto aceptando o rechazando la variante deberá ser dictado juntamente con el decreto que adjudica la obra o llama a nueva licitación.

**Art. 30.** No requiere reglamentación.

**Art. 31.** El Decreto a dictarse deberá contener: 1 - Aprobación de la Licitación, 2- Mención de cuales son las propuestas mejores, 3 - Día y Hora para la presentación de mejoras, el que deberá establecerse dentro de los quince (15) días a partir de la notificación del decreto.

La resolución definitiva deberá dictarse dentro del término de veinte (20) días.

**Art. 32.** En las bases de la licitación deberá establecerse que las propuestas que resulten mejores, a criterio de la administración, quedan prorrogadas por un término igual a la mitad del establecido originariamente.

**Art. 33.** No requiere reglamentación.

**Art. 34.** El número de contratistas será determinado por la autoridad que autoriza el concurso.

**Art. 35.** Las Reparticiones deberán informar dentro de los veinte (20) días del acta de apertura de las propuestas, pudiendo aconsejar que no sean desestimadas aquellas tres que considere mejores.

**Art. 36.** Para ser adjudicada una obra la Repartición informante deberá tener en cuenta lo siguiente: antecedentes de la empresa, capacidad de contratación y monto de la propuesta.

**Art. 37.** No requiere reglamentación.

**Art. 38.** La facultad de adjudicar al proponente que siga en orden de mérito, conforme lo establece la última parte de este artículo, se ejercerá en caso que el adjudicatario de la obra, debidamente intimado, no compareciera a firmar el contrato respectivo dentro de los diez (10) días.

**Art. 39.** Los contratos deberán ser suscriptos por aquellos funcionarios que por ley tengan facultad para adjudicar o quien lo represente, y deberán firmarse dentro de los treinta (30) días de la adjudicación.

**Art. 40.** A los fines emergentes del contrato deberá el contratista fijar domicilio en la Capital de la Provincia, y por toda la duración del contrato. Podrán ser sustituido por otro en la misma ciudad, debiendo en tal caso el contratista denunciar a la repartición, por escrito, la sustitución.

**Art. 41.** Dentro de los veinte (20) días perentorios de la notificación de la adjudicación, deberá integrarse la fianza en la misma forma y modo establecido en el artículo 26 de la reglamentación. En caso de no cumplimiento en término de esta obligación, se considerará sin requerimiento alguno que la propuesta ha sido retirada, aplicándose consecuentemente las penalidades establecidas en el artículo 38 de la Ley.

De producirse el supuesto del retiro de la propuesta, la Administración deberá actuar en la forma establecida en el artículo 38 de la Ley, última parte.

**Art. 42.** En caso de existir divergencia entre las copias entregadas al contratista y las que la Administración tenga se estará a la que se encuentre agregada al Expediente principal, sin que el contratista tenga derecho a reclamo alguno.

**Art. 43.** No requiere reglamentación.

**Art. 44.** El pedido por parte del contratista de transferencia, cesión del contrato o asociación para su cumplimiento, no le dará derecho a suspender los trabajos.

**Art. 45.** Si los herederos no tomaran a su cargo el contrato dentro del término establecido en el

artículo 45 de la Ley, la Administración Provincial podrá adjudicar la obra proponente que siga en orden de conveniencia, si éste mantuviera su oferta.

**Art. 46.** El replanteo total o parcial deberá ser realizado en forma conjunta entre la Administración, el contratista o su representante expresamente autorizado, y el director técnico de la obra. Deberá ser realizado dentro de los diez (10) días de firmado el contrato; y el contratista tendrá para formular sus observaciones, igual término a partir del acto de replanteo.

**Art. 47.** La Inspección, a solicitud del contratista, podrá autorizar, por orden de servicio extendida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del pedido, el desplazamiento transitorio del equipo que no afecte la realización en término del plan de trabajo. Esta autorización no será motivo para la modificación del plazo; y la misma o su negativa será puesta en conocimiento de la repartición.

Realizada la recepción provisoria o terminada una etapa definitiva de la obra, el contratista podrá solicitar el retiro del equipo que no fuere necesario para la conservación, debiendo expedirse la repartición dentro de los diez (10) días de la fecha de la presentación. Vencido este plazo sin resolución, se considerará concedida la petición.

**Art. 48.** No requiere reglamentación.

**Art. 49.** Los reclamos que pudiere efectuar el contratista de conformidad a lo establecido por el presente artículo de la Ley, no le darán derecho a paralizar las obras.

**Art. 50.** No requiere reglamentación.

**Art. 51.** El contratista deberá formular dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, las reclamaciones a que el cambio del material dieren lugar. Vencido dicho plazo perderá todo derecho a reclamo.

**Art. 52.** No requiere reglamentación.

**Art. 53.** Firmado el contrato, el adjudicatario tendrá veinte (20) días para iniciar los trabajos.

Si el contratista considera que el plazo de ejecución establecido por contrato no es suficiente para terminar las obras, tendrá derecho a formular el pedido de prórroga hasta diez (10) días antes del vencimiento del plazo contractual.

Cuando las multas alcancen el monto establecido en la Ley, la Administración suspenderá su aplicación.

Podrá invocarse causal para solicitar prórroga de plazo de ejecución la demora por parte de la Administración en el pago de los certificados por más de sesenta (60) días del plazo establecido por Ley.

**Art. 54.** Dentro de los quince (15) días de producido el hecho, el contratista deberá efectuar la reclamación pertinente, estableciendo en la misma un cálculo de los perjuicios sufridos, siempre que ello fuera posible.

Vencido dicho plazo sin que se efectúe el reclamo, perderá todo derecho.

**Art. 55.** En los pliegos de bases y condiciones deberá establecerse la obligación del contratista, de entregar a la Administración copia del o de los libros de jornales del personal. Asimismo deberá presentar a requerimiento de la Administración los comprobantes de pago de las leyes sociales.

**Art. 56.** No requiere reglamentación.

**Art. 57.** No requiere reglamentación.

**Art. 58.** La subcontratación sin autorización, dará derecho a la Administración a rescindir el contrato de conformidad a lo establecido en el art. 88 inciso f) de la Ley.

**Art. 59.** Para el reconocimiento de gastos improductivos, deberá estarse a las disposiciones establecidas en la Ley de la Nación N° 12.910 y su Decreto Reglamentario N° 11.511.

**Art. 60.** No requiere reglamentación.

**Art. 61.** En toda ampliación de obra o en las adicionales o imprevistas que se autoricen, el contratista deberá efectuar la ampliación del depósito de garantía que la administración exija, pudiendo para su integración solicitar que la misma se efectúe mediante descuentos proporcionales de las certificaciones a efectuarse.

En el caso de estar la obra en estado de recepción provisoria, la Administración podrá resolver la parte de garantía que provisoriamente corresponda a la obra a recibir.

**Art. 62.** No requiere reglamentación.

**Art. 63.** Dentro de los veinte (20) días de labrada el acta, el contratista deberá estimar el monto de los perjuicios que la paralización le ocasione.

Vencido dicho plazo perderá todo derecho a reclamo.

La Administración deberá resolver dentro de los cuarenta (40) días posteriores al reclamo del contratista. Ordenada la reiniciación de los trabajos, el contratista tendrá la obligación de continuarlos, aún cuando no estuviere resuelto el reclamo.

**Art. 64.** No requiere reglamentación.

**Art. 65.** No requiere reglamentación.

**Art. 66.** No requiere reglamentación.

**Art. 67.** Las reservas que se formulen de conformidad al presente artículo, serán exclusivamente referidas a la cantidad de obra medida y precios.

**Art. 68.** <sup>1</sup> No se efectuarán descuentos en aquellas obras cuyo monto no exceda de \$ 600.000. En los pliegos de las restantes se determinará teniendo en cuenta el tipo de obra, el porcentaje de retención en garantía a deducir de cada certificado.

Para el reemplazo de los importes retenidos en garantía por otros valores, deberá estarse a lo establecido en los artículos 26 y 41 de la presente reglamentación.

**Art. 69.** No requiere reglamentación.

**Art. 70.** No requiere reglamentación.

**Art. 71.** (Reglamentado por Decreto N° 5.755 del 2/12/1.991 que se transcribe a continuación).

**Art. 72.** No requiere reglamentación.

**Art. 73.** El anticipo que autoriza la Ley, sólo podrá ser utilizado para adquisición de equipos, aco-

---

<sup>1</sup> Texto según Decreto 1.838. Montos actualizados consultarlos en el Ministerio de Obras Públicas

pio de materiales y/o pago de jornales de la obra.

La garantía previa al anticipo, será constituida dentro de lo establecido por los artículos 26 y 41 de la presente reglamentación.

**Art. 74.** No requiere reglamentación.

**Art. 75.** No requiere reglamentación.

**Art. 76.** Las recepciones parciales serán por partes de obras terminadas, que puedan librarse al uso y que llenen la finalidad para la que fueron proyectadas; como así también cuando se produzca una paralización de obra por más de noventa (90) días por causas no imputables al contratista.

Una vez terminada la obra, se efectuará la medición total de la misma la que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción provisional.

La tramitación posterior de las recepciones parciales será igual a la recepción provisional total.

Las mediciones que se practiquen para llevar a cabo las recepciones parciales provisionales, tendrán el carácter de tinales para la parte de la obra que se reciba, y se ajustarán a lo establecido para la medición final de la obra.

**Art. 77.** Si transcurrido el plazo fijado por la repartición, el contratista no diere cumplimiento a las observaciones formuladas, se procederá a recibir de oficio la obra. Dispuesta la misma, la Repartición, dentro de los treinta (30) días de recibida, procederá a efectuar los arreglos y/o reparaciones que fueren necesarios, descontándose del o de los certificados a recibir por contratista, el monto que ellas insuman.

En los casos en que la Repartición hiciera reparar un daño y/o perjuicio por cuenta y cargo del contratista, su monto será descontado de los certificados de obras a cobrar por éste.

**Art. 78.** En los casos de habilitación parcial, el contratista tendrá derecho exclusivamente a la recepción provisoria de la parte habilitada. A tal efecto se labrará acta con orden de servicio, en la que constará la parte librada al uso y estado de ejecución de la misma.

**Art. 79.** Previo al plazo de vencimiento establecido por el contrato, la Repartición deberá informar sobre el estado de la obra. En la recepción de oficio deberá estarse a lo establecido en el artículo 77.

**Art. 80.** Fijada la fecha de recepción, la administración designará por resolución el técnico que la representará en dicho acto. El acta deberá estar suscripta por el representante técnico de la empresa y el contratista o su representante legalmente autorizado.

En el caso de que el contratista o su representante no se encontraran presentes en dicho acto deberá hacerse constar el hecho en el acta respectiva.

**Art. 81.** No requiere reglamentación.

**Art. 82.** Las disposiciones relativas al régimen de reconocimiento de variaciones de costos y sus modalidades propias en cada Repartición, que sea necesario adoptar complementando lo establecido en la presente Reglamentación, será dictada por el Ministerio de Obras Públicas previo informe del Concejo de Obras Públicas.

**Art. 83.** Los pliegos de bases y condiciones establecerán dentro de los máximos estipulados en este artículo de la Ley, los porcentajes activos a considerar en cada caso en concepto de variaciones a resarcir de gastos generales y de beneficios.

**Art. 84.** Los certificados de variaciones de costo serán emitidos conjuntamente con los de obra, tendrán el carácter de provisorios debiendo ser sometidos a reajuste dentro de los treinta (30) días de aprobados por quien correspondiere los precios correspondientes al período de la certificación, o de recibidas las tablas de la Repartición Nacional a cuyo régimen de variaciones de costo se hallare acogida la obra.

**Art. 85.** A los efectos de la última parte del artículo, se establece que la congelación de las variaciones de costo, será al momento del vencimiento del plazo contractual.

**Art. 86.** Dentro de los sesenta (60) días la Administración deberá resolver sobre la propuesta, disponiéndose si correspondiere, la intervención del señor Fiscal de Estado, a sus efectos.

**Art. 87.** Si el P. E resolviera la rescisión por muerte o incapacidad del contratista, abonará a la sucesión o al curador, lo que se le adeudare por trabajos ejecutados, y se le permitirá retirar el plantel, útiles y materiales. En este caso se devolverán el plantel, los útiles o los materiales acopiados para la obra, el P. E podrá, de común acuerdo con la otra parte, arrendarlos o adquirirlos previa tasación. Esta se efectuará por intermedio de tres (3) representantes; dos (2) por la Administración y uno (1) por la Empresa contratista.

**Art. 88.** Para los casos previstos en los incisos b), c), d) y g), se intimará al contratista por orden de servicio, cédula o telegrama colacionado en el domicilio constituido. En dicha intimación se fijará plazo para el cumplimiento.

Vencido el plazo de intimación e iniciadas las actuaciones tendientes a la rescisión, la Repartición dispondrá, por orden de servicio, la paralización de los trabajos, y tomará posesión de la obra, equipos y materiales; debiendo en la disposición respectiva fijar el plazo dentro del cual se formará el inventario.

La Repartición podrá disponer de los materiales precederos, con cargo de reintegro al crédito del contratista.

**Art. 89.** Dentro de los cuarenta y cinco (45) días, se practicará por intermedio de la Repartición, la valuación estimativa de los perjuicios ocasionados por la rescisión, y se dispondrán, en su caso, las actuaciones judiciales tendientes a obtener el resarcimiento.

El máximo de valuación convencional no podrá exceder del fijado en los análisis de precios por el contratista en la forma que se determina en el artículo 87.

Los incisos c), d) , f) , g) y h) no requieren reglamentación.

**Art. 90.** La Administración, dentro de los treinta (30) días de intimada, normalizará las situaciones que se le hayan planteado.

**Art. 91.** No requiere reglamentación.

**Art. 92.** El contratista deberá dentro del término de cuarenta y ocho horas de notificada la rescisión, denunciar los materiales en viajes o en elaboración que sean necesarios y aptos para las obras.

b) No requiere reglamentación.

c) la recepción provisional deberá hacerse solamente en aquellos trabajos que, a juicio de la administración, sean aptos para el fin a que han sido proyectados.

d y e) No requieren reglamentación.

f) dentro de los treinta (30) días de notificada la rescisión del contrato, deberá el contratista acreditar los gastos improductivos que sean consecuencia de la rescisión. Vencido dicho plazo, el contratista no tendrá derecho a reclamo por este concepto.

g) No requiere reglamentación.

**Art. 93.** No requiere reglamentación.

**Art. 94.** No requiere reglamentación.

**Art. 95.** Las obras que hayan sido licitadas con anterioridad a la fecha de aprobación del presente Decreto Reglamentario, serán regidas por las disposiciones de la Ley de Obras Públicas vigente a la fecha de la licitación.

**Art. 96.** No requiere reglamentación.

## REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 71 - LEY DE OBRAS PÚBLICAS -

### DECRETO N° 5.755 DEL 22/12/1.991

**Art. 1°.** Reglamentase el artículo 71 de la Ley de Obras Públicas N° 5.188 y sus modificatorias y el artículo 120 de la Ley de Contabilidad Decreto Ley N° 1.757/56 y sus modificatorias conforme a lo dispuesto por el presente decreto.

**Art. 2°.** La mora en el pago dará derecho al proveedor o contratista a percibir, hasta el efectivo pago intereses que se calcularán en función de la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés de caja de ahorros común - según la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina -, corregida por la exigencia de efectivo mínimo conforme la metodología que prevé el artículo siguiente.

**Art. 3°.** A efectos del cálculo establecido en el artículo anterior, los servicios administrativos, deberán utilizar la variación habida en la serie estadística vinculada denominada "Serie de tasa de interés corregida de caja de ahorros común", del punto 2 de la Comunicación "A" 1828 del Banco Central de la República Argentina, entre el día del vencimiento de la obligación y el día en que se hubiere pagado la misma, conforme la siguiente fórmula:

$$\text{Interés Moratorio} = M \times \left[ \frac{100 + t_1}{100 + t_0} - 1 \right]$$

Donde:

M= Monto de la obligación caída en mora

t1= Valor de la "Serie de tasa de interés corregida de caja de ahorro común" (comunicación "A" 1828, punto 2, del Banco Central de la República Argentina) correspondiente al día de pago de la obligación.

t0= Valor de la "Serie de tasa de interés corregida de caja de ahorros común" (comunicación "A" 1828, punto 2, del Banco Central de la República Argentina) correspondiente al día de pago de la obligación.

**Art. 4°.** Los intereses moratorios que prevé este decreto deberán liquidarse y abonarse dentro de los 30 (treinta) días de solicitados por el proveedor o contratista, caso contrario serán de aplicación sobre su importe las normas establecidas en el presente.

**Art. 5°.** La presente reglamentación reemplazará la establecida por los Decretos N° 4091/86 y 3747/89 a partir de su entrada en vigencia.

**Art. 6°.** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Obras, Servicios Públicos y Viviendas y de Hacienda y Finanzas.

## PAVIMENTACION

**LEY N° 2.127 Sancionada el 17/6/1927 y Promulgada el 24/6/1927.**

**Artículo 1°.** Declarase obligatorio el pago de las obras de pavimentación que ordenen las Municipalidades conforme a las disposiciones de esta ley y siempre que la contribución exigida para costearla no exceda substancialmente el beneficio patrimonial particularmente recibido por el propietario.

**Art. 2°.** Las Municipalidades determinarán el importe de la contribución que corresponde a cada propietario.

**Art. 3°.** <sup>1</sup> La conservación de los pavimentos están a cargo exclusivo de las Municipalidades debiendo utilizar a este objeto los siguientes recursos:

- a) La totalidad de lo que recaude por patentes de rodados.
- b) La quinta parte de los impuestos de Contribución Directa y Patentes que la Provincia debe entregar a las Municipalidades.
- c) La proporción que corresponda a las Empresas de Tranvías por el uso de la vía pública y conservación del pavimento, según las respectivas ordenanzas.
- d) El importe de las multas que se apliquen por violación e infracciones a las ordenanzas de pavimentación. Estos fondos serán depositados en cuenta especial, y sólo podrán ser destinados a costear el pavimento a cuyo pago las municipalidades deben concurrir total o parcialmente y a la conservación de pavimentos. Los empleados o funcionarios que autoricen una inversión distinta, quedarán personalmente obligados a restituir los fondos respectivos de su propio peculio, sin perjuicio de las penalidades que correspondan por malversación de caudales públicos.

**Art. 4°.** La Empresa de Tranvías contribuirán a la construcción, conservación y reparación de los pavimentos en la forma y proporción que determinen las ordenanzas municipales.

**Art. 5°.** Si la Municipalidad dispusiera licitar las obras de conservación, al mismo tiempo que las de construcción, deberá exigir los precios por separado a fin de evitar se involucre en el costo de lo que deban pagar los propietarios el que corresponde exclusivamente a las Municipalidades.

**Art. 6°.** El Departamento Ejecutivo de cada Municipalidad obligará a las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos a que reparen de inmediato y a su exclusiva cuenta, las obras de pavimentación que hubieran removido para instalar o prestar sus servicios.

**Art. 7°.** Las Municipalidades dictarán de inmediato a la promulgación de la presente ley, las me-

---

<sup>1</sup> Texto según Ley 2685/38